REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076** **Fecha:** 29/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00555	Ordinario	RICARDO HERMOSA ORTIZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS, PARA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	28/06/2022		
41001 31 05002 2021 00488	Ordinario	LIBARDO OBANDO LOAISA	HERDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYS PERDOMO	Auto admite demanda Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 85 A PARA EL 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 A.M, ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HERDEROS DETEMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO	28/06/2022		
41001 31 05002 2022 00083	Ordinario	JAIRO CARVAJAL CUENCIA	UNION TEMPORAL RGQ PORTES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	28/06/2022		
41001 31 05002 2022 00097	Ordinario	HERNANDO ZAMBRANO MUÑOZ	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto admite demanda	28/06/2022		
41001 31 05002 2022 00098	Ordinario	YECID FIERRO GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LIBARDOSERRANO MELENDEZ (QUEP)	Auto admite demanda	28/06/2022		
41001 31 05002 2022 00110	Ordinario	FLORALBA GARCIA CARDOZO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto de Trámite DEVOLVER 5T DIAS PARA SUBSANAR	28/06/2022		
41001 31 05002 2022 00111	Ordinario	DAGOBERTO MEDINA MOSQUERA	STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA	Auto admite demanda	28/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA29/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00555-00

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S se encuentra pendiente dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RICARDO HERMOSA ORTIZ** contra **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, se **SEÑALA** el **28 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m**., de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14979768

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372bd2f2c7ba2b8da28b9ecb78f9fce3a18cfd93e0e3154463d745a4d341f6a3**

Documento generado en 27/06/2022 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00488-00

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **DANERLLY GUTIERREZ TOVAR y LIBARDO OBANDO LOAISA** contra **LEONOR VARGAS PÉREZ y HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO. - **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de

la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO. - En atención a la solicitud de medidas cautelares visible a folio 1 del plenario, este despacho judicial **FIJA** fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., el día 16 de agosto de 2022, a las 09:30 a.m., oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14981519

QUINTA. - **ORDENAR** el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, para que dentro del término de Ley se hagan presente hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, entendiéndose surtido quince días (15) después de publicada la información en dicho registro. Por secretaria procédase a su inclusión en el registro mencionado.

SEXTO. - **RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, como apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase,

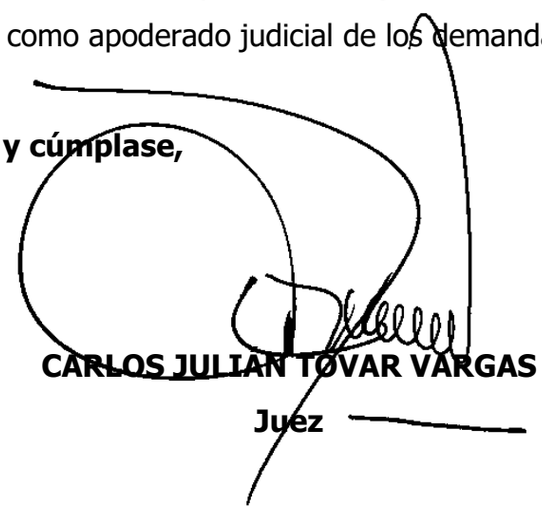

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210048800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoAeryWoAtNArmEv35MO6SQBVcO0EOEBKFlhRWICWnmtgw?e=H3scOX

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b66db8061c2560111f3d40357d59aeb808cc8df35c45a550400c077156f8e9**
Documento generado en 27/06/2022 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00083-00

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JAIRO CARVAJAL CUENCA** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CORREOS DE COLOMBIA, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA –COLTEMPORA S.A., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, UNIÓN TEMPORAL RGQ PORTES, UNIÓN TEMPORAL RGQ PORTES, UNIÓN TEMPORAL RGQ PORTES, EMPRENDEDORES LOGISTIKOS SAS, TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G SAS** Y **MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, específicamente, Cooperativa de Trabajo Asociado Correos de Colombia, desconociendo lo advertido en el artículo 6° Ley 2213 de 2022, en donde se referencia que en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Dentro de la pluralidad de demandados, se mencionan a la Unión Temporal RGQ Portes, la cual se identifica con tres (3) NIT diferentes, figura jurídica asociativa empresarial, que no puede participar por sí sola al carecer de personería jurídica, por ello, su presencia dentro del proceso debe realizarse mediante las personas naturales y/o jurídicas que la conforman,

según lo contemplado en los artículos 53 y 54 del C.G.P. Adicionalmente, no es viable dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que su finalidad es localizar al demandado, contrario a lo pretendido, en donde se justifica dicha petición, para conocer las participantes de la Unión Temporal referenciada.

Notifíquese y cúmplase,

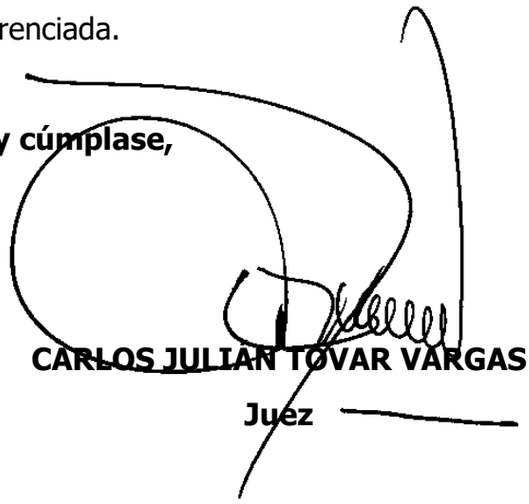

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220008300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpPAF1ZS_KtKnmKqhzP9-ksBSSOqJvwC7u0dQflaYykjew?e=2yYWNn

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127fdd1610b683cbe4b3d9a4564f73174bfd849b24f851e2653d96dbb927019b**
Documento generado en 27/06/2022 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00097-00

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **HERNANDO ZAMBRANO MUÑOZ** contra **SYT MÉDICOS S.A.S.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO. - **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de

la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO. - **RECONOCER** personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

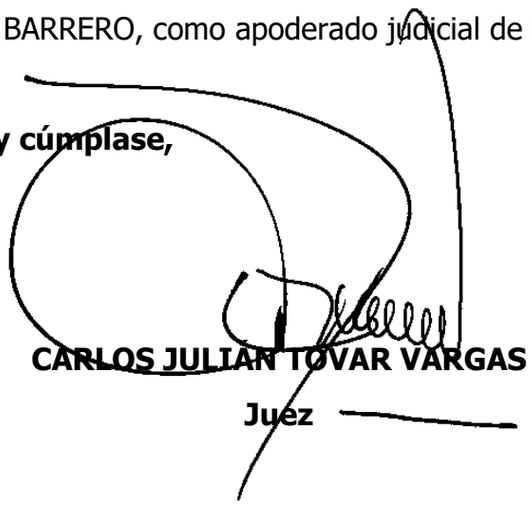

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220009700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjTVQ5N-4hpPk4-yuS7D9aEBZaTaYRY9PNZquj2V3vGV3Q?e=WoXs1H

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec849b72253c03ae99478b84b1dc9b6d02af98d010ff714d8e1e1841b12cda0**
Documento generado en 27/06/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00098-00

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **YECID FIERRO GONZÁLEZ** contra **OLGA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** y **ARMANDO, HUGO FERNELY** y **JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ** como causahabientes de **LIBARDO SERRANO MELÉNDEZ (Q.E.P.D.)**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO. - **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO. - **ORDENAR** el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del causante LIBARDO SERRANO MELENDEZ (Q.E.P.D.), para que dentro del término de Ley se hagan presente hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 entendiéndose surtido quince días (15) después de publicada la información de dicho registro. Por secretaria procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO. - **RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

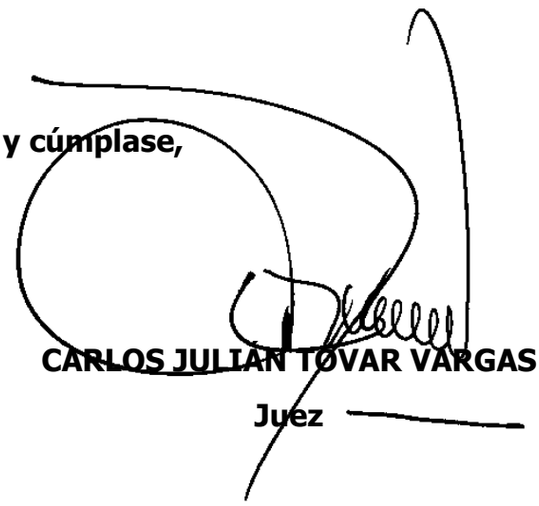

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220009800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVAWg9K5V5CmPrXbiIjpjABs04NzJoesoCw8WVBa_QD7q?e=2wbufT

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d510d33ef847ceefc5976482f70508230a020057e8dea05c29af78c0bcdda**

Documento generado en 27/06/2022 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00110-00

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **FLORALBA GARCÍA CARDOZO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

- En las pretensiones se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, como reza el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220011000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiiZxVWOp3pMt0MGt2aVAgEBOwMBXNqcITrhzsrfht8sqQ?e=E6v32f

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0072bbef9615bc8278e16072ad1243fa7630ccade33b084970cba51fc6deb441**
Documento generado en 27/06/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00111-00

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **DAGOBERTO MEDINA MOSQUERA** contra **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la demanda.

SEGUNDO. - **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de

la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTA. - **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

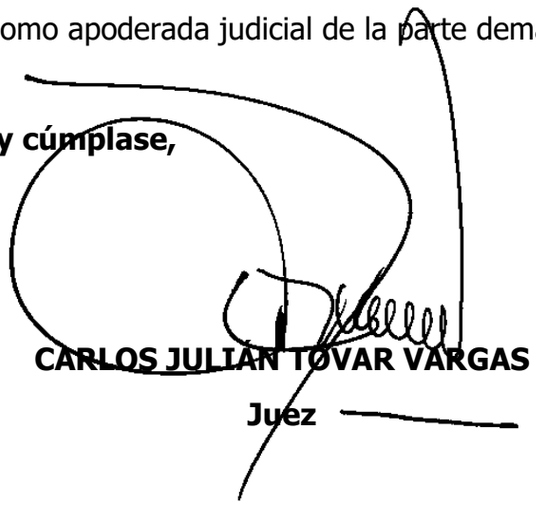

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220011100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EucZqcIHX45NqKLA6VA2zbAByUd0wA9vwnGIVaRdrruSEQ?e=90QLs8

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2ce9e01cbda3158c04c6733a8d74a0fbe1d910dccd11566d2cc800b18172e2**
Documento generado en 27/06/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica